

CUANDO EL PAPELITO MANDA
(Vicisitudes de la normatividad sobre las Actas de
Conciliación Extrajudicial)

F. MARTÍN PINEDO AUBIÁN¹

“Se ata a los bueyes por los cuernos y a los hombres por las palabras”.

LOYCEL

1. CONCEPTO.

De ordinario, al emplear el término *Acta* nos referimos a todo documento que contiene el detalle de lo acontecido en un determinado evento, ya sea a nivel procesal, electoral, etc., y generalmente se acepta de manera pacífica que este documento deberá contener la transcripción más o menos fidedigna de lo sucedido, tratado o acordado en dicho evento o reunión. Pero este término merece un tratamiento especial cuando sea empleado en el contexto de un procedimiento de conciliación extrajudicial, ya que dependiendo de su contenido se entenderá recién el valor y características que posee.

Según el artículo 16º de la Ley N° 26872 de Conciliación (en adelante la Ley), el *Acta -de conciliación-* es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Es preciso entonces reiterar que esta manifestación de voluntad es expresada únicamente al interior de un procedimiento conciliatorio, y por medio de ella es que se le puede poner fin al mismo de diversas maneras, tal como lo prevé el artículo 15º del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS (en adelante el Reglamento), por acuerdo total, parcial, falta de acuerdo, o por inasistencia de una o dos partes, aparte de la conclusión del procedimiento por decisión fundamentada del conciliador.

En otras palabras, son las partes las que están en condición de poder llegar a un acuerdo de manera total o parcial, en cuyo caso el acta de

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conciliador Extrajudicial. Experto en Mediación y Conciliación. Capacitador Principal en temas de Conciliación Extrajudicial y Conciliación Familiar.

conciliación contendrá la manifestación de voluntad de las partes en el sentido de solucionar de manera total o parcial la controversia. Pero también existe la posibilidad de que, a pesar de los esfuerzos de todas las partes intervinientes en el procedimiento conciliatorio, no se pueda llegar a encontrar una solución aceptada por todas las partes, caso en el cual el acta contiene la manifestación de esas mismas partes de intentar resolver su controversia mediante otra vía distinta a la vía conciliatoria. Asimismo, el hecho de computarse las inasistencias de cualquiera de las partes ya sea de una de ellas a dos sesiones -consecutivas o no- o de todas las partes a una sesión, implica el hecho de poner fin al procedimiento conciliatorio, lo que queda plasmado en el acta respectiva.

En conclusión, el acta de conciliación es el documento que se redacta de manera obligatoria al finalizar todo procedimiento conciliatorio, y que contiene la manifestación de voluntad de las partes intervinientes en un sentido positivo (puede contener ya sea los acuerdos de las partes de manera total o parcial) o en sentido negativo (la ausencia de éste ya sea debido a la falta de acuerdo entre las partes). En uno y otro caso, la Ley considera válidas estas manifestaciones de voluntad positivas y negativas de las partes y que se manifiestan durante el procedimiento de conciliación al cual han concurrido las partes. De igual manera, la Ley contempla la posibilidad de concluir el procedimiento de conciliación por la inasistencia de las partes, desconocimiento del domicilio o del centro de trabajo del invitado a conciliar, o mediante acto debidamente justificado del conciliador. En estos casos también se expide el acta de conciliación, no tanto como manifestación de voluntad de las partes sino como una exigencia formal de hacer constar en un documento la conclusión del procedimiento mismo.

Y es importante efectuar este análisis previo ya que es de capital importancia para entender el valor del acta de conciliación. Este valor se traduce al hecho de que si el acta de conciliación posee acuerdos (sean estos totales o parciales) entonces se constituye en Título de Ejecución, caso contrario -esto es, en el caso que carezca de acuerdo alguno-, posee el valor de un requisito de admisibilidad, al hacerse constar por ese documento que se ha puesto fin al procedimiento de conciliación, cumpliendo con la exigencia formal señalada por la Ley de intentar solucionar la controversia planteada antes que presentarla directamente al Poder Judicial, habiéndose agotado la vía previa, quedando expedito el derecho de accionar judicialmente. Este aspecto lo analizaremos posteriormente, al ver las características de los títulos de ejecución.

2. REQUISITOS DE VALIDEZ.

El precitado artículo 16º de la Ley prescribe que el acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial, y su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley, bajo sanción de nulidad. Es

pertinente señalar que la misma Ley considera a la conciliación como un acto jurídico² entendido como la manifestación de voluntad de los conciliantes dirigida a solucionar su conflicto de intereses, en la medida que sus efectos son consecuencias de la manifestación de la voluntad de las partes intervinientes en un procedimiento conciliatorio, destinada a crear, regular, modificar y/o extinguir relaciones jurídicas, y que se ve plasmado en el Acta, siendo que se debe cumplir además con los requisitos de validez de todo acto jurídico, resumidos en la capacidad del agente que celebra la conciliación, objeto física y jurídicamente posible, persecución de un fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Así, la conciliación entendida como acto jurídico (el cual podríamos denominar de manera más específica *Acuerdo Conciliatorio*), implica la manifestación de voluntad de las partes plasmada en el acuerdo conciliatorio -el que a su vez forma parte del Acta- por medio del cual se pone fin a la controversia mediante un resultado favorable para las partes, existiendo la posibilidad de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas que puedan ser materias conciliables. Pero debemos recordar también, que esta manifestación de voluntad de las partes debe estar acompañada de todos los elementos que se configuran en requisitos para verificar la existencia de un acto jurídico válido desde un punto de vista jurídico, y plasmado en un documento que posee una forma solemne bajo sanción de nulidad.

Sobre este particular, quedaría por señalarse además que, en los casos en los que no se llegue a un acuerdo, no existirá manifestación de voluntad plasmada en un acuerdo -el cual es inexistente- sino más bien existirá manifestación de voluntad en el sentido de que las partes no desearon poner fin a su controversia mediante conciliación, sino más bien optaron por derivar su controversia a otra instancia de resolución.

Esto nos lleva a afirmar que el acta de conciliación se constituye en un documento estrictamente formal, ya que el mandato legal prescribe que ***la ausencia de alguno de los requisitos señalados en el artículo 16º de la Ley de Conciliación acarrea necesariamente la nulidad misma del acta.*** Además es pertinente recordar que el Acta debe ser redactada por el Conciliador, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 31º del Reglamento. Así, y conforme lo señalado por el artículo 16º de la Ley de Conciliación, los requisitos que debe contener toda acta de conciliación son los siguientes:

² Reglamento de la Ley de Conciliación:

“Art. 3º.- La conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad”.

2.1 Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.

Se exige este requisito a fin de poder tener certeza acerca del cumplimiento de los plazos del procedimiento exigidos por ley, así como para hacer constar la fecha en que se realizó el acto conciliatorio, a efectos de poder calcular la fecha de reinicio del cómputo de los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil, los cuales conforme al artículo 28° del Reglamento se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.

Recordemos que uno de los efectos jurídicos más importantes que suceden en la fecha de recepción de la solicitud de conciliación se da en lo que respecta a los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil los cuales se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial, según lo establece el artículo 19° de la Ley de Conciliación.

Según lo dispuesto por nuestro Código Civil, solamente la prescripción admite suspensión³, toda vez que por mandato expreso, la caducidad no admite interrupción ni suspensión⁴, ni causa alguna que la enerve, pues se funda en el sólo transcurso del tiempo. De esta forma, podemos afirmar que el artículo 19° de la Ley de Conciliación lo que hace es introducir una causal de suspensión adicional a las reguladas en el artículo 1994° del Código Civil vigente, siendo esta causal adicional la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. En cuanto a la caducidad, a pesar de que el artículo 2005° del Código Civil señala que esta no admite interrupción ni suspensión (a menos que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano), el citado artículo 19° de la Ley de Conciliación lo que hace es modificar tácitamente el Código Civil, considerando a la presentación de la solicitud de conciliación como una causal adicional de suspensión de la caducidad.

Asimismo, y de conformidad con lo señalado por el artículo 28° del Reglamento, dichos plazos se reinician en la fecha de conclusión de la

³ Código Civil peruano:

“Artículo 1994°.- Se suspende la prescripción:

- 1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.*
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.*
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326°. (Uniones de hecho)*
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.*
- 5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.*
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.*
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en el ejercicio del cargo.*
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*

⁴ Código Civil peruano:

“Artículo 2005°.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.”

Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado, por lo que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1995º del Código Civil, desaparecida la causa de la suspensión, se reanuda el curso de la prescripción adicionándole el tiempo transcurrido anteriormente a la presentación de la solicitud.

2.2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.

Esta información es vital ya que nos permite identificar e individualizar a las partes intervinientes en el procedimiento conciliatorio. En este caso resulta interesante verificar varias situaciones.

En el primer caso, cuando hay acuerdo entre las partes, esos datos de identificación nos permiten además señalar de manera indubitable quienes son las partes y en cual domicilio se exigirá el cumplimiento de la obligación contenida en el acta.

En el segundo caso, esto es, cuando no hay acuerdo entre las partes, se deja constancia de los nombres, identificación y domicilio de ambas partes, las cuales participaron del desarrollo de la audiencia. En este caso, a nivel judicial, los domicilios consignados en el Acta de conciliación deberán ser coincidentes con los señalados en la futura demanda. De manera similar se presenta la situación en la cual el procedimiento de conciliación concluye por inasistencia de una de las partes a dos sesiones, o por inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, en cuyo caso los domicilios consignados en el Acta deberán ser coincidentes con los señalados en la solicitud, y deberán ser plasmados de manera idéntica en la futura demanda. De manera similar se presenta la situación en la cual el procedimiento de conciliación concluye por inasistencia de una de las partes a dos sesiones, o por inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación, en cuyo caso los domicilios consignados en el Acta deberán ser coincidentes con los señalados en la solicitud, y deberán ser plasmados de manera idéntica en la futura demanda.

Para los casos en que el acta sea redactada por desconocimiento del domicilio o del centro de trabajo el invitado a conciliar, por disposición del tercer párrafo del artículo 12º del Reglamento, se señalará este hecho en el Acta, debiendo demandarse señalando que se desconoce el domicilio del invitado bajo sanción de que la demanda interpuesta sobre la base del Acta sea declarada inadmisibile; de igual forma ocurrirá cuando se consigne en la demanda un domicilio diferente al señalado en la solicitud y que figura en el acta.

2.3. Nombre e identificación del conciliador.

Este requisito nos permitirá identificar al conciliador que guió el procedimiento conciliatorio y su respectivo número de acreditación como conciliador y que lo habilita para ejercer función conciliadora. Es importante precisar que para el caso de las conciliaciones especializadas en temas de familia y laboral, se requerirá señalar el número de acreditación de la especialidad respectiva, en concordancia con lo prescrito por el artículo 37° del Reglamento⁵.

2.4. Descripción de las controversias.

En este punto es pertinente señalar que, en principio el acta de conciliación contendrá las pretensiones determinadas consignadas en la solicitud, pero eventualmente en el acta se incluirán las posibles pretensiones determinables que pueden ser propuestas por cualquiera de las partes después de la presentación de la solicitud y durante el desarrollo de la audiencia de conciliación. Recordemos que esto implica la posibilidad de ampliar la pretensión original contenida en la solicitud, y que puede darse tanto por parte del solicitante como por el invitado a conciliar durante cualquier momento del desarrollo de la audiencia de conciliación. Es de precisar, además, que no existe inconveniente para que en el desarrollo del procedimiento de conciliación, el conciliador y las partes den un contenido diferente a las pretensiones determinadas o determinables inicialmente previstas en la solicitud, ya que esta es una característica de la conciliación extrajudicial en la medida que como conciliadores no estaremos en capacidad de delimitar perfectamente los temas que componen el conflicto o controversia teniendo como única guía la pretensión contenida en la solicitud de conciliación, razón por la cual al momento de identificar los problemas que se intentarán resolver existirá la posibilidad de incorporarse otras controversias existentes y que podrían configurarse en condiciones antecedentes del conflicto que determinarán su solución. En este caso, el acuerdo conciliatorio deberá referirse también a éstas últimas.

⁵ Reglamento de la Ley de Conciliación:

Artículo 37.- Para acreditarse como conciliador en asuntos de carácter de familia o laboral respectivamente, se deberá aprobar un curso de especialización previamente autorizado por la Secretaría Técnica de Conciliación, adicional al artículo 35° del Reglamento, que contará con un mínimo del 40 horas lectivas y una fase subsiguiente de afianzamiento de habilidades en conciliación de familia o de trabajo, según lo señala el art. 36° del Reglamento.

Los participantes de estos cursos de especialización serán conciliadores acreditados ante el Ministerio de Justicia.

La Secretaría Técnica de Conciliación otorgará las acreditaciones del conciliador en la especialidad de familia o laboral, respectivamente. Previamente, la Secretaría Técnica de Conciliación iniciará a través de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial, un proceso de capacitación de capacitadores en conciliación especializada en asuntos de carácter familiar o laboral.

(Artículo modificado por el art. 1 del D.S N° 016-2001-JUS publicado el 02.05.01)

2.5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.

El Acta puede contener el acuerdo conciliatorio, sea éste total o parcial y si el acuerdo conciliatorio es parcial, deberán quedar claramente delimitados y descritos, en el Acta, los puntos respecto de los cuales no se hubiera llegado a solución alguna, conforme lo señala el artículo 24º del Reglamento. Si la Conciliación no se ha realizado, sólo deberá dejarse constancia en el Acta del hecho que lo motivó, cuando se deba a inasistencias de ambas partes a una sesión, a inasistencia de una de las partes a dos sesiones, por desconocimiento de la dirección domiciliaria de la parte con la que se quiere conciliar o por no haber sido ubicada en el domicilio señalado en la solicitud la persona con la que se pretende conciliar.

El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, debe establecer de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas *(cuando están perfectamente descritas en el Acta de Conciliación no existiendo inconveniente alguno para que las prestaciones convenidas sean genéricas)*, expresas *(cuando constan por escrito en el Acta)* y exigibles *(cuando las partes señalan el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado)* de las partes. Deberá señalarse también, con claridad, el lugar y modo en que se cumplirá lo acordado, según lo señalado por el artículo 26º, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento.

2.6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

El Acta se considerará válida si es que ha sido debidamente suscrita por todas las partes que intervinieron en la realización de la audiencia y además han estampado su huella digital. La justificación radica en que la firma proporciona seguridad acerca de que han sido las partes y no otras las que han suscrito el acta, pero la idea ha sido brindarle mayor seguridad a un instrumento privado mediante la inclusión de la huella digital como un requisito adicional a la firma, ya que a diferencia de ésta, la huella digital es difícil de ser falsificada. La excepción de la inclusión de la firma como requisito formal se da únicamente para los casos en que alguna de las partes intervinientes sea analfabeta, y por consiguiente no sabe leer, escribir y ni siquiera firmar.

2.7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

En este caso, debemos entender que no siempre será de exigencia este requisito formal, debido a que no toda acta de conciliación contendrá acuerdos conciliatorios, por lo que solamente se deberá exigir el cumplimiento de este requisito cuando el Acta de conciliación contenga acuerdos totales o parciales, en cuyo caso se hace necesario el acto de verificar la legalidad de los acuerdos, descartando su exigencia en aquellas actas que no contengan acuerdos.

Por otro lado, la participación del abogado del Centro de Conciliación se da de manera complementaria en el procedimiento conciliatorio cuando el conciliador que ha guiado el procedimiento conciliatorio no es abogado, en este sentido el artículo 29º de la Ley señala que es función del abogado del centro de conciliación supervisar la legalidad de los acuerdos. Pero, por disposición expresa del artículo 39º del Reglamento, si el conciliador es abogado colegiado, deberá ejercer doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.

2.8. Prohibición de incluir las propuestas o posición de las partes.

El último párrafo del artículo 16º de la Ley señala que *"el acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas"*.

Como es fácil advertir, es requisito indispensable del acta de conciliación la descripción de las controversias, como bien señala el inciso 4 del artículo bajo comentario, lo cual es totalmente distinto a la prohibición contenida en el último párrafo del mismo artículo, que se refiere a las propuestas o posición de cualquiera de las partes que se efectúe al interior del procedimiento conciliatorio. Es más, esto último debe ser complementado con una lectura del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Conciliación que señala *"con relación a la confidencialidad que dispone el Artículo 8 de la Ley, entiéndase que todo lo sostenido o propuesto en el proceso de conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial o arbitraje que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de conciliación"*, entendiéndose, *contrariu sensu*, que en el acta solamente debe constar las controversias que dieron origen al procedimiento de conciliación o que fueron establecidas una vez iniciado éste y la forma en que solucionó el problema, o la ausencia de solución ya sea por falta de acuerdo, inasistencia de una parte a dos sesiones o inasistencia de las partes a una sesión.

2.9. Las pretensiones.

Un tema importante que se origina como consecuencia de la presentación de las actas de conciliación ante el Poder Judicial es el referido a la exigencia que se hace en algunos casos que se tramitan en sede judicial

a fin que se proceda a la inclusión de la pretensión como parte de los requisitos que debe contener toda acta de conciliación. Al respecto es importante manifestar lo siguiente:

Al momento de presentarse la solicitud de conciliación, esta debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el artículo 12º del Reglamento, específicamente lo señalado en el numeral 4, referente a los hechos que dieron lugar al conflicto, y el numeral 5, que señala que debe contener la pretensión, indicada con orden y claridad.

En otras palabras, en la solicitud se deberá indicar de manera indistinta tanto **los hechos** que dieron origen al conflicto así como **la pretensión** del solicitante. Así, de manera legal se hace la distinción entre los hechos, que no será otra cosa que el equivalente a los fundamentos de hecho contenidos en una demanda; y de la pretensión, que equivale al petitorio de la demanda. Los relatos de los hechos siempre serán los mismos ya sea en la solicitud de conciliación, o en la descripción de las controversias que se plasma en el Acta, o en la posterior demanda que se pueda interponer por la falta de acuerdo conciliatorio.

En tanto que el numeral 4 del artículo 16º de la Ley señala que es requisito formal de toda acta la descripción de las controversias, así, como es fácil de advertir, la exigencia de la formalidad del acta se refiere únicamente a la ***“descripción de las controversias”***, esto es, al relato de los hechos considerados como controversias entre las partes y que al no haberse solucionado mediante la vía conciliatoria se exige su cumplimiento en la vía judicial mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Es más, en los Modelos de Formatos Tipo de Invitación y de Acta de Conciliación a ser utilizados en Centros de Conciliación y Juzgados de Paz, aprobados por Resolución Ministerial N° 032-98-JUS, al referirse a la descripción de las controversias que se deben consignar en toda Acta de Conciliación se precisa, específicamente para el Formato F relativo al formato de acta de conciliación por inasistencia de una de las partes, que ***“...deberán señalarse los hechos que dieron origen al conflicto mencionándolos con claridad y precisión y se consignarán las controversias planteadas por el solicitante.”***

Complementando acerca de los requisitos formales exigidos para la validez del Acta, el último párrafo del artículo 24º del Reglamento establece que: ***“...Si la conciliación no se ha realizado, sólo deberá dejarse constancia en el Acta del hecho que lo motivó, cuando se deba a inasistencias de ambas partes a una sesión, a inasistencia de una de las partes a dos sesiones, por desconocimiento de la dirección domiciliaria de la parte con la que se quiere conciliar o por no haber sido ubicada en el domicilio señalado en la solicitud la persona con la que se pretende conciliar. De ninguna manera se dejará constancia de las propuestas o la posición de las partes.”***

En definitiva, una observación efectuada a nivel judicial al momento de calificar el acta de conciliación adjuntada a la demanda como requisito de admisibilidad y que versa en el hecho de que ***“...no se ha tomado en cuenta todas las pretensiones comprendidas en el proceso de conciliación...”*** carece de fundamento legal, en la medida que el Acta de conciliación adjuntada como requisito de admisibilidad de la demanda cumple con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 16º de la Ley de Conciliación, en el sentido de contener la descripción de las controversias, estando que no existe exigencia legal para que se incluyan en el Acta a las pretensiones, concepto jurídicamente distinto al de los hechos, y que constan como tal de manera expresa en el escrito de solicitud por el cual se dio inicio al procedimiento de conciliación; aunque lo ideal sería equiparar la técnica procesal con lo señalado por la Ley de Conciliación, sugiriéndose la posibilidad de incluir como exigencia de elaboración del acta de conciliación la inclusión de la pretensión, para aquellos casos en que las actas no contengan acuerdo, a fin de que a nivel judicial se conozca con certeza cual era la pretensión que se intentó resolver en vía previa.

3. FORMATOS.

Por Resolución Ministerial N° 032-98-JUS, de 25 de enero de 1998, se ha aprobado los modelos de formato tipo de diversas actas de conciliación a ser utilizados por Centros de Conciliación y Juzgados de Paz (Formatos B a N), los cuales sirven para uniformizar la expedición de las actas de conciliación y que corresponden a los formatos de acta de conciliación con acuerdo total, acuerdo parcial, por falta de acuerdo entre las partes, por desconocimiento del domicilio o del centro de trabajo, por inasistencia de una de las partes, por inasistencia de ambas partes y que se usan en los Centros de Conciliación y en los Juzgados de Paz Letrados.

Por otro lado, los formatos tipo de invitación y de acta de conciliación a ser utilizados en centros de conciliación y juzgados de paz, aprobados por Resolución Ministerial N° 032-98-JUS, son modelos de formatos que sirven de referencia al momento de redactar los documentos respectivos dentro de un procedimiento de conciliación, los cuales, en última instancia, deben cumplir con los requisitos formales señalados por la Ley de Conciliación y su Reglamento. Es más, el formato “G” adolece de una serie de deficiencias en la medida que al no contener la descripción de las controversias las actas de conciliación que se expidiesen bajo esta forma podrían ser utilizadas en múltiples procesos judiciales al no indicarse de manera precisa cual es la controversia ni cual es la pretensión que se intentó conciliar. Esperemos que la Secretaría Técnica de Conciliación del Ministerio de Justicia en su calidad de ente rector de la conciliación en el país sea consciente de esta deficiencia y realice las respectivas modificatorias en este sentido.

4. VALOR DEL ACTA.

En principio, debemos hacer el distingo entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución.

4.1. Título Ejecutivo y Título de Ejecución.

Los títulos ejecutivos se relacionan específica e históricamente con las "*sentencias de condena*" y con el consiguiente proceso de ejecución de las mismas. Las "*sentencias de condena*" imponen al vencido el peso de una obligación que le es necesario cumplir para que quede satisfecho el interés legítimo del vencedor. Si no lo hace en forma voluntaria, el segundo puede recurrir a la justicia para que lo ayude a lograr su pleno resarcimiento mediante la ejecución plena de la sentencia antedicha⁶. En el Derecho romano se conocía ya la acción ejecutiva aunque con características distintas a la actual, ya que entre la *actio iudicatis* (sentencia) y su ejecución debía transcurrir un período de tiempo, *temis iudicatis*, que por distintas circunstancias, jurídicas y de hecho, podía determinar la liberación del deudor.

Después del advenimiento del Derecho germánico esta situación se modificó en forma tal que inmediatamente después de dictada la sentencia podía procederse a su ejecución. La otra modificación importante consistió en la especificación de que podía llegarse a la vía ejecutiva no solo cuando mediaba sentencia ejecutoriada, sino también cuando el demandante hacía valer en juicio un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de una obligación. Este es el momento histórico en que junto al título ejecutivo, que se sustenta en una sentencia anterior, se ubica el título ejecutivo extrajudicial resultante de un convenio entre las partes.

Desde los albores de la sistematización del Derecho germánico, las distintas legislaciones han considerado que la base del proceso ejecutivo reside en el título ejecutivo, ya sea judicial (cuando resulta de las sentencias dictadas en juicios controvertidos pasadas en autoridad de cosa juzgada) o extrajudicial, este último que puede ser convencional (cuando se trata del reconocimiento hecho por el deudor de la existencia de una obligación o deuda exigible, respaldada por un documento público o privado, a los que la ley concede efectos análogos a los de la sentencia) o administrativo (cuando se trata de títulos ejecutivos administrativos que se originan en un acto del Poder público encargado de administrar, y que su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo el que deriva de impuestos).

Para nuestra legislación procesal (artículos 688º y siguientes), en el capítulo referido a las "Disposiciones Generales del Proceso de Ejecución"

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Junio, 1969. Pp. 210.

se incluye disposiciones comunes a dos variedades de ejecuciones hechas en virtud de títulos ejecutivos y títulos de ejecución.

El proceso de ejecución en virtud de título ejecutivo se denomina proceso ejecutivo y está normado por los artículos 693º y siguientes del Código Procesal Civil. Según el artículo 493º del Código Procesal Civil, considera nuestra legislación como títulos ejecutivos a la letra de cambio, vale a la orden o pagaré, cheque, copia certificada de prueba anticipada sobre reconocimiento de documentos y absolución de posiciones (antes llamada diligencia preparatoria), transacción extrajudicial, instrumento impago de renta de arrendamiento, testimonio de escritura pública y otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo⁷.

El proceso de ejecución es originado por los títulos de ejecución los que conforme a lo señalado por el artículo 713º del Código Procesal Civil son las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales y los que la ley señale, supuesto en el que encaja perfectamente el acta de conciliación con acuerdo conciliatorio, que por señalarlo expresamente el artículo 18º de la Ley de Conciliación, posee el valor de título de ejecución⁸.

La diferencia entre los títulos ejecutivos y los de ejecución la encontramos en las causales de contradicción del ejecutado. Así, en el caso de los títulos ejecutivos, ésta se puede fundar en inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación exigida o el planteamiento de excepciones y defensas previas. Por su parte, en los títulos de ejecución la contradicción sólo puede fundarse en cumplimiento o la extinción de la obligación (esto último puede ocurrir por novación, condonación, etc.).

⁷ Código Procesal Civil:

Artículo 693º.- Títulos ejecutivos.- Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:

1. Letra de cambio, vale a la orden o pagaré, debidamente protestado según ley.
2. Cheque con la constancia de devolución del banco por falta de fondos, o por cuenta cerrada o debidamente protestado, según la ley de la materia.
3. Copia certificada de la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.
4. Copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.
5. Documento privado que contenga transacción extrajudicial.
6. Instrumento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.
7. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.
- 8.

⁸ Ley de Conciliación:

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.- El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

4.2. El Acta de conciliación con acuerdo es un Título de Ejecución.

El artículo 18º de la Ley de Conciliación señala que el Acta con acuerdo conciliatorio constituye un título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran puede exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el Art. 713º y siguientes del Código Procesal Civil, conforme lo señala el artículo 27º del Reglamento.

El hecho que la Ley haya asignado al Acta de Conciliación el carácter de título de ejecución es de la mayor importancia. El artículo 713º del Código Procesal Civil señala que son títulos de ejecución las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes y los que la ley señale. Este es el caso del acuerdo conciliatorio, que la ley señala como título de ejecución. Si se le hubiese dotado del carácter de título ejecutivo, el cumplimiento forzado del acuerdo tendría que hacerse a través de un proceso ejecutivo. Si no tuviera ningún mérito ni de ejecución ni ejecutivo, tendría que ejecutarse el acta incumplida como un proceso de inejecución de obligaciones contractuales. De allí la gran importancia que la Ley haya dado al acta el mérito de título de ejecución.

Debemos comprender que la intención del legislador al otorgar la calidad de título de ejecución al Acta de conciliación con acuerdo, ha sido la de otorgarle seguridad jurídica a dichos acuerdos, además de proveerlos de eficacia y exigibilidad, a efectos que las partes comprendan que lo acordado en conciliación tendrá la misma fuerza que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada o un laudo arbitral. Por otro lado, se debe comprender que en caso de un eventual incumplimiento es que la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento de la obligación a través de un proceso rápido y expeditivo como es el de ejecución de resoluciones judiciales, aunque hay que tener presente también que al existir un acuerdo que ha sido suscrito de manera libre y voluntaria por las partes existirá mayor vocación de cumplimiento de los mismos, pero la garantía misma del acta radica en su mérito de título de ejecución.

4.3. El acta de conciliación sin acuerdo es un requisito de admisibilidad.

En la medida que no siempre existirá la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, en algunos casos la expedición del Acta de conciliación significará nada más que la constancia de que cumplió con el requisito previo de admisibilidad señalado por el artículo 9º de la Ley y exigido para los

procesos señalados en el artículo 9º de la Ley y que se constituyen en materias conciliables.

Recordemos que según la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Conciliación 26872, se incorporó el inciso 7 al artículo 425º del Código Procesal civil, por medio del cual se exigía como requisito de admisibilidad la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

La única situación en la cual una misma acta de conciliación poseerá un doble valor será en aquellos casos en los cuales nos encontremos ante acuerdos parciales, ya que según lo prescrito por el artículo 17º de la Ley, en estos casos sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas -con lo cual el acta hace constar que se intentó solucionar esas diferencias sin éxito en sede extrajudicial, convirtiéndose en este extremo el acta en requisito de admisibilidad-, entendiéndose que las diferencias resueltas constituyen acuerdos conciliatorios -y por lo tanto, el acta se vuelve título de ejecución respecto de estos acuerdos-.

Un aspecto adicional radica en la aparente confusión por la implementación territorial de la obligatoriedad de la conciliación como parte de un Plan Piloto y su repercusión en la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones contenidas en el acta. El hecho que la obligatoriedad de solicitar la audiencia de conciliación como requisito de admisibilidad se encuentre limitado únicamente a los distritos conciliatorios de Lima y Callao, Cono Norte de Lima, Trujillo y Arequipa suspendiéndola temporalmente de su carácter de obligatorio en el resto del país -volviéndola en la práctica una institución facultativa- no significa de ninguna manera que la exigibilidad de los eventuales acuerdos conciliatorios que se adopten en los lugares donde la conciliación no sea exigible como requisito de admisibilidad también sea facultativa, sino que por el contrario, la exigibilidad de los acuerdos conciliatorios en tanto son títulos de ejecución es la misma en todo el país por el sólo mérito del instrumento que contiene el acuerdo conciliatorio.

4.4. Obligación de entregar el acta.

Concluido el procedimiento de Conciliación, el Centro queda obligado a otorgar inmediatamente a cada una de las partes, copia certificada del Acta, conforme lo estipula el último párrafo del artículo 17º del Reglamento.

4.5. Acta nula.

El artículo 25º del Reglamento prescribe que si el acta es nula por falta de cumplimiento de los requisitos señalados (en las disposiciones legales), el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, invitará a una nueva

Audiencia, en la que se expedirá otra Acta que cumpla con todas las formalidades.

El concepto de acto jurídico contenido en el artículo 140º del Código Civil es que éste es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y como manifestación ha de hacerse de alguna forma, por lo que en un sentido lato *exteriorización* y *forma* vendrían a ser sinónimos. Recordemos que hay actos jurídicos -y la conciliación es un acto jurídico- respecto de los cuales la ley exige una forma especial, y siendo como es, el acto jurídico, una creación de la ley -aunque ésta tenga cuenta de la voluntad de las partes- la misma ley exige que entre los requisitos del acto se cuente también el de la forma determinada de tal manera que si la voluntad no se expresa en la forma preceptuada, la ley no tiene cuenta de ella⁹. En este sentido, el artículo 143º del Código Civil establece el principio de libertad de formas al señalar que cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente; asimismo, el artículo 144º agrega que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto, realizando la distinción entre formas *ad solemnitatem* y *ad probationem*.

En este orden de ideas, la libertad de formas es una consecuencia del principio de la autonomía privada y que se manifiesta en el hecho que el derecho puede dejar a la voluntad, como medio de expresarse en el acto jurídico, una libertad completa, de suerte que cualquier medio -hasta el silencio- sea propio para producir el efecto deseado y para que el contenido de la voluntad sea claramente comprendido; pero el derecho puede también limitar la voluntad haciendo depender de una forma de expresión determinada la realización del objeto perseguido, de tal modo que en caso de omisión la voluntad queda sin efecto, es decir, sanciona con nulidad la inobservancia de las formalidades exigidas.

Pero debe distinguirse la *forma* de la *prueba*, ya que ésta es independiente de la existencia del acto y es sólo un medio de demostrarlo; la forma es requisito del acto y en todos aquellos casos en que la forma no sea exigida como requisito del acto deberá entenderse que éste no es solemne y que la forma es sólo un elemento de prueba de su existencia, por lo que la forma *ad probationem* dejará sentir su influencia cuando, al reclamar ante los Tribunales, hubiera que probar la existencia del acto.

Se justificaba la imposición de determinadas formas por el hecho de que el formalismo nació como una expresión de la infancia de los pueblos, que se valen de símbolos para materializar las ideas al ser capaces de realizar labores de abstracción por la imperfección de los pueblos primitivos para expresarse, añadiéndose a esto el placer por la forma exterior, el placer

⁹ Ver: Eduardo MARTINEZ CARRANZA. "La Forma en los Actos Jurídicos". En: *Boletín del Instituto de Derecho Civil*. Año X, Enero-Marzo, Córdoba, 1945. pp. 249.

que halaga los sentidos, o dicho de otra manera, el sentido de la forma. Pero no es necesario retroceder hasta el Derecho Romano para encontrar a los actos jurídicos vinculados a determinadas solemnidades, ya que actualmente se justifica su exigencia en razones tales como el hecho de garantizar la realidad de la existencia del acto mismo, facilitar la prueba, facilitar la interpretación de su contenido al formularse a veces por técnicos en Derecho, facilitar la ejecución forzosa de las obligaciones al adoptar formas a las que el ordenamiento jurídico reconoce valor ejecutivo procesal, dar seguridad y facilitar el tráfico jurídico de las relaciones o derechos incorporados a una determinada forma creando la ficción de *cosificar* los derechos mediante el *documento* que formaliza su titularidad, entre otros¹⁰. Para citar un ejemplo, si se otorga un acto jurídico que no reúne los requisitos a nivel formal para su existencia, podrá ser declarado nulo por la ley y no tener valor como acto jurídico, pero esta nulidad no impide que el *hecho* haya existido, pero el *acto* -entendido como acto jurídico, es decir, como productor de consecuencias jurídicas- puede reputarse desde un punto de vista jurídico como no sucedido.

Pero según Ihering¹¹ el formalismo puede representar desventajas o inconvenientes y que pueden resumirse en el peligro y la incomodidad. El peligro proviene de la posibilidad y de las consecuencias perjudiciales de los vicios de la forma; la incomodidad resulta de la circunstancia de que para la existencia del acto jurídico formal no basta la simple expresión de la voluntad sino que es necesario satisfacer a la forma con un acto deliberado, es decir, el acto no obedece al arbitrio de las partes sino que debe subordinarse estrictamente a lo subordinado por la ley con las consiguientes demoras, gastos y molestias. Aunque señala además que se combate al formalismo olvidando sus ventajas ya que un caso en que un acto jurídico se anule por vicio de forma hiere profundamente y llama la atención, como lo la llaman cien casos en que la forma ha cumplido en silencio su misión tutelar.

En consecuencia, los acuerdos conciliatorios no tendrán valor como actos jurídicos y no serán amparados jurídicamente si es que el acta que los contiene es nula por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 16º de la Ley, al ser el acta un documento estrictamente formal, es decir, es un documento que responde al concepto de forma *ad solemnitatem* por medio del cual si no se cumple con la forma prescrita por él entonces el acto no surte efectos jurídicos. Situación distinta es hablar del consensualismo que opera al momento de elaborar los términos del acuerdo, ya que es requisito básico en este caso la confluencia de voluntades para llegar al acuerdo conciliatorio, pero repetimos, este acto no será válido en tanto el acta que lo contiene es nula. Finalmente, el acto jurídico podría ser cumplido por las partes de manera independiente de la nulidad del

¹⁰ Jorge MOSSET ITURRASPE. "La Forma en el Negocio Jurídico". En: *Revista Notarial*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Año 87. 1980. pp. 1465.

¹¹ Citado por Eduardo MARTINEZ CARRANZA. *Op. Cit.* pp. 263 y ss.

documento que lo contiene, configurándose en un mero acto de liberalidad ya que a nivel formal esa acta adolece de una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico y cuyo efecto principal es la imposibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella en sede judicial.

Por otro lado, la misma Ley de Conciliación ha previsto un procedimiento especial a seguir ya sea de oficio o a pedido de parte en caso de que el acta de conciliación carezca de alguno de esos requisitos formales. Este procedimiento, previsto en el artículo 25º del Reglamento, señala la realización de una nueva audiencia de conciliación para que se redacte en ella una nueva acta que cumpla con los requisitos formales omitidos en la anterior.

Entendemos que esta es la única forma por medio de la cual se pueden subsanar omisiones involuntarias de los requisitos formales del acta y que la vuelven automáticamente nula, no consintiéndose algún tipo de añadidos tales como interlineados, cláusulas o párrafos adicionales, y que cualquier forma distinta a la del procedimiento antes señalado implica una trasgresión a la normatividad vigente, la que peca de ser muy estricta en este sentido, pero que aun así debe respetarse.

Pero este procedimiento por el cual si el Centro de Conciliación o cualquiera de las partes se percató del error material que invalida el acta, y se convoca a una nueva audiencia puede originar una serie de problemas operativos que podemos pasar a enumerar muy brevemente:

- Si se convoca a las partes para la realización de la nueva audiencia y estas asisten y se ratifican en el contenido del acta, entonces operaría una especie de convalidación y recién a partir de ese momento las obligaciones serían exigibles.

- Si asisten ambas partes, pero resulta que una de ellas está disconforme con lo que firmó anteriormente, entonces se va a producir una situación por medio de la cual no hay acuerdo ya que el anterior acuerdo es inexigible por nulidad formal del acta, y se podrían negociar nuevamente los términos de esta acta.

- Aun asistiendo, existe la posibilidad que las partes no ratifiquen los términos del acuerdo ni lo modifiquen, sino que no se pueden poner de acuerdo, con lo que estaríamos en la obligación de expedir una nueva acta por falta de acuerdo.

- Pero existe otra posibilidad peor, que es la que se presenta cuando convocada la nueva audiencia una de las partes o ambas no asisten a la audiencia. Si se da el primer caso, tendremos que convocar a una nueva sesión, y de verificarse la inasistencia de una parte a dos sesiones, tendremos que expedir el acta en estos términos; en el segundo caso,

tendremos que expedir el acta por inasistencia de todas las partes a la sesión.

Por otro lado, debemos precisar que en la nueva acta que se expida se tendrá que hacer referencia a la anterior acta, y esto debido a que podríamos encontrarnos ante la posibilidad que se pretenda ejecutar tanto la antigua como la nueva acta, y con el hecho de consignar en la nueva acta que esta reemplaza a la anterior que adolece de requisitos formales estamos indicando el hecho que originó la expedición de la última acta.

5. EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN

Los títulos de ejecución se ejecutan conforme a las reglas del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (artículo 713º y siguientes del Código Procesal Civil). Sobre este particular es conveniente precisar que nuestro Código Procesal Civil considera a las resoluciones como actos procesales del Juez por medio de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este (artículo 120º del Código Procesal Civil). Estas resoluciones se clasifican en Decretos, Autos y Sentencias. Según lo establecido por el artículo 121º del citado cuerpo legal, los decretos impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de mero trámite, no necesitando fundamentación; mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción o conclusión especial del proceso, la concesión de medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento; mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose con decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la resolución procesal¹².

El proceso de ejecución de resoluciones judiciales se caracteriza por ser un proceso rápido por el cual el juzgado expide el mandato de ejecución, que contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución

¹² Dependiendo de su objeto, las acciones que se puedan interponer son declarativas, de condena y constitutivas. Este mismo nombre toman las sentencias que las resuelven. De estas tres clases de sentencias, la única que precisa de un procedimiento de ejecución es la de condena, porque las otras dos llenan la finalidad del proceso con el solo hecho de declarar fundada la demanda, pues con tal declaración, el orden jurídico alterado queda restablecido. En cambio no ocurre lo mismo con la sentencia de condena, que si bien declara el derecho del actor, se necesita, para que el orden jurídico quede restablecido, que se ejecute por el demandado lo ordenado por el Juez en la sentencia, que al quedar consentida constituye un título ejecutivo. Ver: Wilvelder ZAVALETA CARRUITERO. *Código Procesal Civil*. Tomo I, 3ra. edición, Editorial Manuel Chahu, Lima, 1997. pp. 929.

forzada. Si el mandato de ejecución tuviera exigencia no patrimonial, el Juez debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se procederá con arreglo al sub-capítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada. Si ya hubiese cautelado, judicial o extrajudicial, se procederá con arreglo al artículo 725º y siguientes del Código Procesal Civil referentes a la ejecución forzada. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar la liquidación realizada.

Para formularse contradicción al mandato de ejecución dentro de los tres días de notificado éste, solo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Al escrito de contradicción se anexará prueba que acredite el cumplimiento de lo alegado, de lo contrario ésta se declarará inadmisibile. De la contradicción se corre traslado por tres días y con la contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. Esta resolución que la declara es apelable con efecto suspensivo.

El cumplimiento de la obligación exigida se efectúa mediante el pago, pero también puede extinguirse la obligación en ejecución mediante transacción, novación, consolidación o remisión.

Según lo dispuesto por el artículo 689º del Código adjetivo, procede la ejecución de la obligación contenida en el título (esto es, en el documento que acredita ya sea una obligación de dar, hacer o no hacer, contiene una relación jurídica o un derecho, o sea un instrumento que contiene una deuda pública o privada) cuando esta es cierta, expresa y exigible;. Sobre este aspecto, es preciso detallar que la obligación será cierta cuando existe, es segura, verdadera, exacta y real, y cuando se refiere a dinero, la cantidad es existente y fijada en su cuantía. La obligación será expresa cuando es clara, evidente, específica, patente, detallada y declarada en un documento. La obligación será exigible cuando puede demandarse; así, las obligaciones puras son exigibles inmediatamente, en cambio los modales, desde que se vence el plazo, se cumple la condición o el cargo. Asimismo, cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operaciones matemáticas.

A la demanda debe acompañarse: copia certificada del Acta de Conciliación y copia legible del documento de identidad del demandante o del representante, en su caso; cuando corresponda, el documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado; y, la prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas, según lo prescribe el artículo 27º del Reglamento.

Interpuesta la demanda ante el Juez competente, éste deberá expedir el mandato de ejecución. Se declarará inadmisibile la demanda si el Acta adolece de alguna de las formalidades solemnes señaladas en la Ley.

El artículo 29º del Reglamento señala que en las conciliaciones efectuadas por las partes, en asuntos relacionados con el derecho de familia, deberán ser integradas a la propuesta de convenio de separación convencional que las partes puedan presentar con posterioridad al Juez, de acuerdo con el Art. 575 del Código Procesal Civil. Tratándose de una pretensión de divorcio la copia certificada del Acta de Conciliación deberá anexarse a la demanda.

**GRAFICO
VALOR DEL ACTA DE CONCILIACIÓN**

